REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL
Risaralda, Caldas, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**176164089001-2021-00133-00**
Proceso:	**Administrativo de Restablecimiento de Derechos**
Sentencia:	**No. 004-2022**
Menor de edad:	**Y.D.G.P.**
Representantes Legales:	**Marta Cecilia Peláez Ospina** **César Augusto González Arias**

I. **OBJETO DE LA DECISIÓN**:

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponde, en el presente proceso de Restablecimiento de Derechos, en la modalidad Hogar Gestor, que se adelanta a favor del niño Y.D.G.P., cuyo conocimiento se avocó por la pérdida de competencia de la Comisaría de Familia de Risaralda, Caldas, conforme se dispuso en auto del 19 de enero de 2022, proferido en esta instancia.

II. **ANTECEDENTES**:

Mediante auto de trámite del 5 de abril de 2019, y de conformidad con los artículos 1, 7, 8, 9, 50 y 52 de la ley 1098 de 2006, y el artículo 1 de la Ley 1878 de 2018, el Comisario de Familia de Risaralda, Caldas, dispuso realizar la Verificación de Derechos afines con el menor Y.D.G.P., con fundamento en la solicitud presentada por el progenitor de éste, relacionada con su diagnóstico de "*epilepsia y síndromes epilépticos relacionados"* (Locaciones focales y parciales) *"con ataques parciales simples"* y la discapacidad derivada de éste.

Con auto de abril 23 de 2019, el Comisario de Familia, resolvió iniciar Proceso de Restablecimiento de Derechos en favor del citado menor.

A través de la Resolución 002 del 27 de septiembre de 2019, el Comisario de Familia de Risaralda, declaró la vulneración de derechos en favor de YDGP; y determinó continuar con la medida de protección que se había producido mediante la providencia del 23 de abril de similar año, ordenando como **medida provisional** de Restablecimiento de derechos en favor del menor, su incorporación en la modalidad de **Hogar Gestor**, hasta que termine el proceso y/o cumplimiento de objetivos y posterior cese de la medida. Ordenó, igualmente, el seguimiento del equipo técnico interdisciplinario por el término de seis (6) meses.

Por medio de los autos del 17 y 31 de marzo de 2020, la Comisaría de Familia de Risaralda dispuso la incorporación en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos las resoluciones 2953 y 3101 del 17 y 31 del mismo mes y año, respectivamente, en el marco de la emergencia por causa de la COVID-19.

Mediante auto 001 del 25 de agosto de 2020, el comisario de Familia, de acuerdo a las directrices del Ministerio de Salud y Protección Social, ordenó levantar y reactivar los términos de este proceso administrativo, suspendidos el 12 de marzo de 2020, con motivo de la pandemia por la COVID-19.

Con Resolución sin número, del 01 de septiembre de 2020, el Comisario de Familia de Risaralda, Caldas, resuelve prorrogar el PARD y el seguimiento de la medida de protección del niño Y.D.G.P.

El 19 de noviembre de 2021, el Comisario de Familia remite el expediente del menor al Juez Promiscuo de Familia de Anserma, Calas, ante una eventual pérdida de competencia.

En virtud de lo anterior, el 3 de diciembre del mismo año, dicho Despacho Judicial, decidió no avocar el conocimiento por incompetencia y su remisión a este Juzgado, el que, en obedecimiento a lo dispuesto por el Superior y considerando ser el competente, por el lugar de residencia del menor, avocó su conocimiento y dispuso dar apertura al respectivo proceso, efectuando las disposiciones correspondientes, así como el decreto de las pruebas atinentes.

Surtidas las notificaciones y recibidas las valoraciones ordenadas, se convocó para audiencia el 16 de febrero del 2022, diligencia a la que comparecieron el menor objeto del proceso, sus padres como representantes legales, señores Cesar Augusto González y Martha Cecilia Peláez; la defensora de Familia del Centro Zonal Occidente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I.C.B.F), doctora Leidy Juliana Cañas, el personero Municipal de Risaralda, Caldas, doctor José Rider Alomía Riascos y la psicóloga Nancy Milena Puerta Botero.

III. **MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE**:

Para adoptar la decisión que en derecho corresponde, obran en la actuación las siguientes pruebas, con base en las cuales se adoptará la decisión que, a la luz de su análisis, represente mayor beneficio para el menor objeto de la medida:

1. El expediente del proceso adelantado por el Comisario de Familia de Risaralda, Caldas, junto con las actuaciones y pruebas allegadas a este judicial al haber avocado su conocimiento, son las siguientes:

- Registro Civil de Nacimiento del menor Y.D.G.P., con NUIP 1.059.786.886, nacido el 28 de septiembre de 2014.
- Hoja de atención de Consulta Externa en el Hospital Infantil del 14 de enero de 2019 (Consulta primera vez por especialista en Neurología Pediátrica) del menor Y.D.G.P. - Diagnóstico EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS SINTOMÁTICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES (FOCALES) (PARCIALES) Y CON ATAQUES PARCIALES SIMPLES.
- Epicrisis por hospitalización el 28 de agosto de 2019, en el Hospital Infantil de Manizales, al menor Y.D.G.P. por convulsiones.
- Orden de medicamentos del 3 de septiembre de 2019, emitida por el Hospital Infantil para el menor Y.D.G.P.
- Mediante auto de abril 5 de 2019, la Comisaría de Familia de Risaralda, Caldas, dispuso realizar la verificación de derechos relacionados con el niño Y.D.G.P., con fundamento en la solicitud presentada por el señor CÉSAR AUGUSTO GONZÁLEZ ARIAS, relacionada con la "*Epilepsia y síndrome epilépticos sintomáticos relacionados locaciones (focales y parciales) y con ataques parciales simples*".
- Oficio de solicitud de visita de verificación de derechos y valoración Psicológica del menor con discapacidad, dirigido a la Psicóloga SANDRA MILENA ZAPATA ARIAS.
- Oficio de solicitud de visita Sociofamiliar de menor con discapacidad, dirigido a la Trabajadora Social LUZ HELENA ARIAS JIMENEZ.
- Acta de visita de Valoración Psicológica al menor Y.D.G.P., realizada el 12 de abril de 2019 por la Psicóloga SANDRA MILENA ZAPATA ARIAS, donde concluye: la vulneración de los derechos antes mencionados y la baja condición económica de la familia, no le han permito al niño contar con una atención integral que le permita una mejor calidad de vida a él y a su familia, se recomienda el ingreso al programa Hogar Gestor con el objetivo de reestablecer sus derechos y mejorar su salud y sus habilidades intelectuales y sociales.

- Acta de visita Sociofamiliar del menor Y.D.G.P., realizada por la Trabajadora Social LUZ HELENA ARIAS, donde conceptúa: "*Se presentan los resultados de la valoración, teniendo como base el cruce de los factores de vulnerabilidad - generatividad y se determina que Yeison David tiene amenazados los derechos de Recreación, Socialización, el acompañamiento en proceso de desarrollo en condiciones de dignidad básicas para su desarrollo integral. Recomienda: Se solicita a la Autoridad Administrativa SOLICITE HOGAR GESTOR como alternativa de atención desde el SNBF, para el desarrollo de acciones preventivas a favor del niño YEISON DAVID GONZALEZ PELAEZ*".
- Registro fotográfico del 12 de abril de 2019, perteneciente a la Familia de Y.D.G.P.
- Auto 018 del 23 de abril del mismo año, mediante el cual el Comisario de Familia dispuso iniciar el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos -PARD, en favor del niño Y.D.G.P., en la modalidad Hogar Gestor, con la inclusión de todas las ayudas económicas y profesionales que el programa ofrece, providencia que fue notificada a los progenitores.
- Notificación personal del 23 de abril de 2019, realizada a los representantes legales de los menores.
- Comunicación a la Personera Municipal de Risaralda Caldas del auto de apertura de investigación 018-2019.
- Ficha individual de solicitud de cupo para hogar gestor del niño Y.D.G.P., que data del 30 de julio de 2019.
- Certificado de apertura de cuenta de ahorros en el Banco Agrario de Colombia, del 24 de julio de 2019.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del señor CESAR AUGUSTO GONZALEZ ARIAS, con número de identificación 1.055.478.044, padre del niño Y.D.G.P.
- Solicitud de cupo PARD Hogar Gestor del niño Yeison David del 30 de julio de 2019.
- Certificado SISBEN del 30 de julio de 2019, perteneciente al niño Y.D.G.P. – con un puntaje de 24,79.
- En Resolución 002 de septiembre 27 de 2019, el Comisario de Familia de Risaralda, declaró la vulneración de derechos en favor del niño Y.D.G.P.; en el mismo acto administrativo se dispuso continuar con la medida de protección y ordenó el seguimiento del equipo técnico interdisciplinario por el término de seis (6) meses.
- Comunicación dirigida a la Personera Municipal dándole a conocer el contenido de la Resolución 002 de septiembre 27 de 2019.
- Certificado de gastos de enero, febrero y marzo de 2020.
- Auto 001 del 17 de marzo de 2020, en donde se ordena la incorporación a cada uno de los procesos administrativos de restablecimiento de derechos de la Comisaria de Familia la Resolución 2953 del 17 de marzo de 2020 "por la cual se adoptan las medidas transitorias frente a los tramites de restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes, en el marco de la emergencia por causa del Coronavirus COVID-19".
- Auto 002 del 31 de marzo de 2020, ordenando la incorporación a cada uno de los procesos administrativos de restablecimiento de derechos de la Comisaria de Familia la Resolución 3101 del 31 de marzo de 2020.
- Seguimiento al uso del recurso de los meses de abril, mayo, junio y julio de 2020.
- Con auto del 25 de agosto de 2020, la Comisaría de Familia dispuso levantar y reactivar a partir del 10 de septiembre del mismo año, los términos procesales en el trámite del P.A.R.D. a favor del niño Y.D.G.P.
- Seguimiento al uso del recurso del mes de agosto de 2020.
- Resolución del 1 de septiembre de 2020, mediante la cual se prorroga el proceso administrativo de restablecimiento de derechos por seis (6) más y el seguimiento a la medida de protección ordenada a favor del niño Y.D.G.P., de 5 años, nacido el 28 de septiembre de 2014, identificado con el indicativo serial 32474832 NUIP 1.059.786.886 expedido por la Registraduría del Estado Civil de Risaralda, Caldas.
- Notificación del acto administrativo el 2 de septiembre de 2020.
- Seguimiento al uso del recurso de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020.

- Seguimiento al uso del recurso de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2021.
- Hoja de atención de Consulta Externa en el Hospital Infantil de fecha 14 de junio de 2021 (Consulta de Control de Seguimiento por Especialista Neurología Pediátrica) del menor Y.D.G.P. - Diagnóstico EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS SINTOMÁTICOS RELACIONADOS.
- Atención por Urgencias del 17 de junio de 2021, realizada al menor Y.D.G.P. en el Hospital San Rafael de Risaralda por convulsiones.
- Orden médica del 25 de agosto de 2021, elaborada en el Hospital Infantil para el menor Y.D.G.P.
- Hoja de atención por Consulta Externa en el Hospital Infantil del 1 de octubre de 2021 (Consulta de Controlo Seguimiento por Especialista Neurología Pediátrica) del menor Y.D.G.P.
- Atención por urgencias del 30 de octubre de 2021, en el Hospital San Rafael de Risaralda, por estatus epiléptico del niño Y.D.G.P.
- Formula Médica del menor Y.D.G.P. elaborada en el Hospital Infantil el 31 de octubre de 2021.
- Certificación del Hospital Infantil de Manizales del 3 de noviembre de 2021, relacionado con la hospitalización del menor Y.D.G.P., quien necesita acompañamiento permanente de los padres durante el periodo de hospitalización.
- Oficio del 4 de noviembre de 2021, dirigido al Gerente del Hospital San Rafael de Risaralda solicitando copia de atención al menor.
- Epicrisis del Hospital Infantil que data del 4 de noviembre de 2021 (Gran Mal Epiléptico, insuficiencia Respiratoria Aguda y Otras Epilepsias) del menor Y.D.G.P.
- Orden médica del 4 de noviembre de 2021, elaborada en el Hospital Infantil para el menor Y.D.G.P.
- Hoja de atención del 10 de noviembre de 2021, por Consulta Externa en el Hospital Infantil de Manizales (Consulta de Control o Seguimiento por Especialista Neurología Pediátrica) del menor Y.D.G.P.
- Orden médica del 10 de noviembre de 2021, elaborada en el Hospital Infantil para el menor Y.D.G.P.

IV. **PRUEBAS PRACTICADAS**:

Por medio del auto del 19 de enero de 2022, en el cual se avocó el conocimiento de este proceso se dispuso la elaboración de un cuestionario que debía ser resuelto por el ICBF, en cabeza de su Director Seccional, para que respondiera respecto de unos ítems concebidos para el conocimiento de las circunstancias que rodean la situación del menor, a quien se busca proteger sus derechos. De igual forma, se dispuso la incorporación de las siguientes pruebas:

1. De conformidad con su valor legal, los documentos obrantes en el trámite administrativo adelantado por la Comisaría de Familia de Risaralda, Caldas.

2. El informe social del 2 de febrero de 2022, efectuado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Seccional Caldas, a través de la profesional Isabel Cristina Uchima, Especialista en Intervención Psicosocial, relacionado con la valoración social al medio familiar del niño Y.D.G.P., en el cual se detallaron todas las condiciones sociales, económicas, morales y de todo orden, así como los factores de vulnerabilidad y/o generatividad. El aporte económico que ha recibido, lo que se cubre con este aporte. La alternativa sociolaboral de los progenitores para fortalecer la capacidad de autosuficiencia o autogestión y otros ítems que fueron oportunamente formulados en cuestionario elaborado por el Despacho.

Al efecto, en el documento allegado a este Juzgado, informa la funcionaria del ICBF, que el niño ha sido beneficiario desde el año 2019, del Programa Hogar Gestor, tiempo en el cual de manera mensual la familia ha recibido por parte del ICBF aportes económicos que superan los $350.000 mensuales, con el fin de apoyar los diferentes traslados a citas

médicas con especialistas y compra de medicamentos e insumos que requiere el niño, a fin de garantizar y posibilitar su bienestar y desarrollo integral, favoreciendo el ejercicio de sus derechos.

La familia, además de suplir gastos de traslado y medicamentos para el niño Y.D.G.P., ha podido como alternativa generar un proyecto productivo basado en la cría y venta de pollos, garantizando autosuficiencia a mediano y largo plazo, con lo cual pueden asignar a su presupuesto, un mejor ingreso, teniendo en cuenta que el único proveedor es el padre, quien con el recurso que genera de su labor como agricultor, no alcanza a cubrir la totalidad de gastos que se producen en su hogar.

Manifiesta así mismo que, el niño cuenta con red familiar extensa por línea materna y paterna, sin embargo y teniendo en cuenta que los padres son garantes de derechos, no se requiere búsqueda activa.

Señala que el niño Y.D.G.P., se encuentra vinculado a la I.E. Sede "La Esperanza", en donde se beneficia de almuerzo o refrigerio escolar; en cuanto a salud recibe atención médica, sin embargo, se requiere movilizar el sistema, a fin de acceder de forma oportuna a citas especializadas con psiquiatría y psicología; que también es importante tener valoración por parte de nutrición, pese a que físicamente se observa bien. Las anteriores atenciones garantizan su desarrollo integral.

Anuncia que, su diagnóstico es **trastorno del Neurodesarrollo**, lo cual, a la fecha no ha afectado sus capacidades físicas, sin embargo, es importante que se determinen, a nivel genético, las repercusiones que las frecuentes convulsiones pueden ejercer en su salud mental; por lo anterior, se orientó a la familia para que movilice con urgencia la cita genética que hay pendiente

A la fecha, se evidencia de acuerdo a la entrevista realizada, que en ningún momento, por parte de la Comisaria de Familia del municipio de Risaralda, se tuvo seguimiento, orientación y asesoría por parte del equipo psicosocial, tampoco se recibió de su parte en el ICBF, solicitud de apoyo a la valoración y seguimiento de las condiciones del niño; solo dan cuenta de llamadas relacionadas frente a los gastos efectuados y presentación de facturas.

Emite concepto respecto de la valoración sociofamiliar del niño Yeison David, asumiendo que éste hace parte de una tipología de familia nuclear con jefatura masculina, en donde ambos padres están atentos a sus necesidades básicas y de trascendencia, generando factores protectores en favor del niño; la condición de salud y de permanentes convulsiones que sufre, producto del diagnóstico de "Retraso del Neurodesarrollo" generaron la vinculación del niño YEISON DAVID, a proceso de restablecimiento de derechos, en donde, como forma de restablecimiento, se otorgó la medida de HOGAR GESTOR y el que la familia en su momento, no contara con recursos económicos para suplir los gastos de traslado a atenciones especializadas en la ciudad de Manizales, medicamentos y otros elementos para contribuir con el desarrollo integral del niño.

Señala que éste tiene establecidas rutinas de sueño, alimentación y realización de las tareas propias de su edad. Los padres garantizan las atenciones en educación se encuentra estudiando grado primero (1°) en la Escuela, en donde su rendimiento académico es deficiente, al igual que su comportamiento. Frente a la salud cuenta con esquemas de vacunación completo, valoración integral y atención médica y odontológica permanentes, por su diagnóstico de "retraso del neurodesarrollo" debe estar permanentemente medicado y debe asistir a citas psiquiátricas, de igual forma, es recomendable, de manera urgente, movilizar la atención psicológica especializada, a fin de brindar a los padres elementos que puedan coadyuvar en la adquisición de estabilidad emocional en el niño, dada su hiperactividad.

A nivel económico el padre, cuenta con el ingreso para garantizar todos los gastos que se generan en el hogar como son alimentación, educación, vestido y recreación con algunas limitaciones.

Concluyendo que, la calidad de vida es esencial para su desarrollo integral, acorde con la dignidad del ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción, cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura, dotada de servicios públicos esenciales, en un ambiente sano, educación y salud, los cuales se cumplen; sin embargo, se requiere generar vinculación del niño a otros espacios de tipo formativo o recreativo que propendan por el fortalecimiento de habilidades artísticas o culturales, lo cual es una forma de adoptar un enfoque proactivo de colaboración y de corresponsabilidad de los actores con acciones conducentes a contribuir, de manera positiva, en su salud mental y estado emocional, aprovechando de manera positiva el tiempo alterno a la jornada escolar, para que así logre orientar el proyecto de vida y evite los riesgos que conlleven a situaciones de amenaza o vulneración dando efectividad en el cumplimiento de los derechos y teniendo en cuenta el interés superior del niño.

3. Valoración psicológica elaborada por la psicóloga del I.C.B.F. del Centro Zonal Occidente de Riosucio, Caldas, doctora Nancy Milena Puerta Botero, tomando los siguientes apartes:

- Valoración al menor Y.D.G.P.:

> "*De acuerdo a la valoración psicológica realizada al niño YEISON DAVID GONZALEZ PELAEZ, se encuentra que está transitando el curso de vida de la Niñez; mostrando alteraciones en su proceso de neurodesarrollo las cuales son consecuentes con su condición de discapacidad por sus diagnósticos de Epilepsia Focal y Refractaria – Retraso Global del Neurodesarrollo – Discapacidad Intelectual – Trastorno del Comportamiento; lo cuales pueden ser progresivos si el niño no recibe las atenciones especializadas que su condición requiere.*
>
> *Sus padres han sido referentes de cuidado y protección, identificando que se hace necesario que reciban acompañamiento de la autoridad administrativa del proceso PARD para agilizar la consecución de las atenciones médicas por áreas especializadas que han sido ordenadas con anterioridad y que no han logrado movilizar desde sus recursos.*
>
> *Teniendo en cuenta que el grupo familiar no cuenta con ingresos económicos altos y el niño requiere de asistir a atenciones por áreas especializadas como Psicología, Psiquiatría, Fonoaudiología, Terapia Ocupacional, Neuropediatría, valoración por especialidad de Genética; se considera pertinente que el niño pueda continuar vinculado a la modalidad de Hogar Gestor ICBF con recurso económico y que la autoridad administrativa del proceso acompañe y oriente la movilización de las oportunas atenciones por el sector salud, a fin de garantizar el cumplimiento de derechos y calidad de vida al niño YEISON DAVID GONZALEZ PELAEZ*".

- Valoración al señor Cesar Augusto González Arias:

> "*Mediante la valoración psicológica realizada, se encuentra que el señor CESAR AUGUSTO GONZALEZ ARIAS no presenta signos o síntomas asociados a cuadro psicopatológico, trastorno mental, cognitivo y/o emocional, que le impidan desempeñar un adecuado rol como cuidador, mostrando agrado y disfrute por desarrollar estas responsabilidades en la dinámica de funcionamiento de su grupo familiar.*
>
> *Ha establecido vínculo afectivo cercano y estrecho tanto con su hijo como con su esposa, a quienes se encarga de brindar la satisfacción de necesidades básicas y un entorno familiar protector y garante de derechos*".

- Valoración a la señora Marta Cecilia Peláez Ospina:

> "*Mediante la valoración psicológica realizada, se encuentra que la señora MARTA CECILIA PELAEZ OSPINA no presenta signos o síntomas asociados a cuadro psicopatológico, trastorno mental, cognitivo y/o emocional, que le impidan desempeñar un adecuado rol como cuidadora, sin embargo se observa necesidad de fortalecimiento de sus habilidades para el establecimiento asertivo de la autoridad y las normas con el niño.*

Ha construido vínculo afectivo cercano y estrecho tanto con su hijo como con su esposo, estableciendo un rol de sumisión y dependencia frente al manejo que el esposo brinda al hogar como cabeza del mismo".

4. Con la valoración Psicológica a Y.D.G.P., se pudo conocer que según el certificado Adres el citado niño se encuentra vinculado al régimen subsidiado en la EPS MEDIMAS.

5. En la audiencia virtual llevada a cabo el 16 de febrero de 2022, se practicaron las siguientes pruebas:

- Interrogatorio de parte a la señora Martha Cecilia Peláez Ospina, quien dio a conocer que el menor requiere de la atención en salud, por cuanto a veces se les dificulta su traslado para las citas en Manizales y Pereira, porque al niño lo ven varios profesionales; que el programa les ha beneficiado bastante y que los dineros recibidos se han invertido en el niño, en medicamentos, transporte y otras cositas y que requieren todavía del acompañamiento recibido por parte de Bienestar Familiar y en su momento aunque no fue mucho, del Comisario de Familia, ahora que el niño ha iniciado sus estudios de manera presencial en la escuela.

- El señor César augusto González Arias, manifestó que el niño tiene problemas en la escuela por su rendimiento y comportamiento, pero espera que con todo este tratamiento que se le ha estado haciendo al niño, salga adelante, manifiesta que en alguna oportunidad presentó una acción de tutela para que le dieran medicamentos; de igual manera, comentó que fue él quien solicitó la vinculación de su hijo, en la modalidad de Hogar Gestor, a través de la Comisaría de Familia de Risaralda, debido a la regular situación económica y diagnóstico, que padece el niño.

Con relación a la recreación que se le ha dado a su hijo, dijo que, sí se le saca a pasear, a caminar, aunque aclaró que no está en otras actividades por fuera de la escuela.

Al ser preguntado por la atención médica recibida, manifestó que él ha sido visto por algunos profesionales, psicología, neurología y que le mandan droga y terapias y que ha mejorado un poco la calidad de vida del niño.

Por último y con relación a la tutela, refiere el señor Juez, que, ya fueron tutelados unos derechos en favor del menor, pero nada se dijo sobre la integralidad en la prestación del servicio en salud. Por lo que invitó a los padres a que formularan dicha querella constitucional a través de la Personería Municipal.

- Se recibió entrevista a la psicóloga del Centro Zonal Occidente de Riosucio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Nancy Milena Puerta Botero, sobre la modalidad de Hogar Gestor al que se encuentra vinculado el menor, dando a conocer que este programa del I.C.B.F. busca potencializar las habilidades de los niños, niñas y adolescentes, teniendo varios campos de aplicación, entre ellos: los niños con discapacidad.

Esta modalidad lo que busca es que las familias comiencen a adquirir habilidades que les permitan superar esas barreras y con el recurso económico la adquisición de elementos que contribuya el mejoramiento de la calidad de vida.

Con relación a los beneficios que ha recibido la familia del menor, se conoció que reciben mensualmente un recurso económico, mediante la consignación de un dinero, el cual de acuerdo a la solicitud de cupo es para la compra de alimentos o de traslado a las citas médicas y en si que apuntan al mejoramiento de la calidad de vida del niño.

Esta modalidad de Hogar Gestor, ha sido importante para Y.D.G.P., porque le ha permitido realizar traslados, mejorar las condiciones a nivel familiar, ya los ingresos económicos no son los suficientes como para que pueda tener la calidad de vida que se requiere. Además, por su condición de salud y por los numerosos traslados que debe efectuar a diferentes partes para la prestación de los servicios médicos.

Asume, que la modalidad de Hogar Gestor no se puede basar solamente en la entrega de dinero, sino también en aumentar las potencialidades de la familia y realizar el acompañamiento y asesoría en la inversión del mismo y la atención del menor.

6. En la providencia del 10 de febrero de 2022, se solicitó a la Coordinadora del Centro Zonal Occidente de Riosucio, con apoyo en las profesionales de Psicología y Trabajo Social, emitir un concepto sobre **cuál es la medida de restablecimiento de Derechos que en su criterio debía tener el niño Y.D.G.P.** Al no haber recibido respuesta en ese sentido, se requirió a la psicóloga Nancy Milena Puerta Botero, emitir de forma verbal un informe en ese sentido, dando a conocer que el menor deberá continuar con su familia dentro de la modalidad de hogar gestor, por cuenta de la *Administración municipal*-Comisaria de Familia, pues ve amenazas frente a la atención de salud, respecto del diagnóstico de su epilepsia.

- Conceptos de la Personería Municipal y la Defensoría de Familia:

Concepto de la Defensora de Familia:

De acuerdo a las pruebas presentadas en esta audiencia y teniendo en cuenta los testimonios de los progenitores, el niño y el concepto rendido por la doctora Nancy Milena, esa Defensoría sugiere que el niño continue con la medida de restablecimiento de derechos de hogar gestor.

Concepto del Personero Municipal de Risaralda, Caldas:

Afirmó que se continue con el proceso de restablecimiento de derechos en hogar gestor que en este momento tiene el niño Y.D.G.P., atendiendo a que el menor ha sido vulnerado en cuanto a las condiciones de salud.

Con relación a la finalidad del hogar gestor, el Ministerio Público observó ciertas falacias en cuento al acompañamiento que debió realizar la autoridad administrativa de forma oportuna, máxime cuando el niño presentaba dificultades para acceder a los servicios de salud, es decir, faltó que los padres recibieran orientación a los padres para asistir las necesidades del niño.

También se observó, que faltó encaminar a los progenitores para atender la correcta inversión de los dineros que eran destinados mensualmente para temas de emprendimiento o ahorro y así solventar las necesidades que apremian al menor Y.D.G.P.

En consecuencia, se deberá continuar con la medida de restablecimiento de derechos atendiendo los fines para el cual se concede el aporte económico que apunta a que la familia reciba la correcta orientación y de esta forma los dineros destinados sean invertidos correctamente para desplazarse a las citas con el especialista.

Expuso que el objetivo de la autoridad administrativa es a que la familia del menor tenga el debido acompañamiento, verificación de cómo van las condiciones del menor y se emitan los correspondientes informes y haya una debida atención a cada una de sus inquietudes.

En virtud de lo anterior, y estudiadas las pruebas recopiladas en la actuación administrativa y judicial, se procederá a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes:

V. **CONSIDERACIONES**:

En el desarrollo del proceso se surtieron todas las etapas contempladas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, garantizándose el derecho de defensa de los intervinientes, observando el debido proceso, razón por la cual no se vislumbra causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, además, se vinculó al Ministerio Público de Risaralda y Defensora de

Familia del Centro Zonal Occidente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con sede en Riosucio, Caldas, como garantes de los derechos del menor de edad involucrado.

Los presupuestos para proferir decisión de fondo se satisfacen, pues esta autoridad judicial es competente para su conocimiento e instrucción, en virtud de lo dispuesto en el Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por la Ley 1878 de 2018.

1. **PROBLEMA JURÍDICO**:

Se debe prorrogar la medida de ubicación en hogar gestor en situación de discapacidad como restablecimiento de derechos al menor Yeison David González Peláez, trámite sobre el cual la Comisaría de Familia de Risaralda, Caldas, perdió competencia para resolver de fondo, ¿por habérsele vencido el término?

2. **MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL**:

Las normas contenidas en la Constitución Política, en los tratados o convenios internacionales, en especial la Convención sobre Derechos del Niño, así como la ley 1098 de 2006, modificada en algunos artículos por la ley 1878 de 2018, constituyen el marco de aplicación y guía de interpretación frente a los derechos en cuestión.

Así la **Convención de los Derechos del Niño en su artículo 19.**1, dispone:

> "*Los Estados partes adoptaran todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido abuso sexual, mientras el niño se encuentra bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo*".

La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de la Naciones el 20 de noviembre de 1989, y aprobada por el Congreso de Colombia mediante la ley 12 de 1991, trata sobre el reconocimiento de la vulnerabilidad de los niños y sobre sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales como elementos integrantes de un conjunto, los cuales constituyen el mínimo necesario para la supervivencia y el desarrollo de la infancia.

Dentro de los principios que establece la Convención, está que "*un niño puede estar adecuadamente alimentado, pero si no se le educa, se le permite el acceso a la cultura, se le ampara de la explotación laboral y de cualquier forma de abuso, no puede decirse que esté protegido, pues se trata de derechos que conforman un todo integrado*". Así mismo, se reconoce que el niño tiene una serie de necesidades que evolucionan y cambian con la edad, por lo que se trata de equilibrar los derechos de los padres. Correlativamente con dichas necesidades.

De igual forma la **Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 19**, establece que:

> "*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*".

Así mismo el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 24**, ordena:

> "*1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la* ***sociedad y del Estado***.
> *(...)*".

Estos principios fueron recogidos en el **artículo 44 de la Constitucional Política de Colombia**, en el que se otorga al niño una protección por parte del Constituyente de 1991, veamos:

"*Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".

En desarrollo de estos postulados, el **Código de la Infancia y Adolescencia**, enuncia los siguientes principios y derechos:

Artículo 15. Ejercicio de los Derechos y Responsabilidades. *Es obligación de la familia, de la sociedad y del Estado, formar a los niños, las niñas y los adolescentes en el ejercicio responsable de los derechos. Las autoridades contribuirán con este propósito a través de decisiones oportunas y eficaces y con claro sentido pedagógico.*

El niño, la niña o el adolescente tendrán o deberán cumplir las obligaciones cívicas y sociales que correspondan a un individuo de su desarrollo.

En las decisiones jurisdiccionales o administrativas, sobre el ejercicio de los derechos o la infracción de los deberes se tomarán en cuenta los dictámenes de especialistas.

Artículo 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano*. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.*

La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano. (...).

Artículo 22. Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. *Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.*

Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación.

Artículo 36. Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad. *Para los efectos de esta ley, la discapacidad se entiende como una limitación física, cognitiva, mental, sensorial o cualquier otra, temporal o permanente de la persona para ejercer una o más actividades esenciales de la vida cotidiana.*

Además de los derechos consagrados en la Constitución Política y en los tratados y convenios internacionales, los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad tienen derecho a gozar de una calidad de vida plena, y a que se les proporcionen las condiciones necesarias por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismos, e integrarse a la sociedad. Así mismo:

1. Al respeto por la diferencia y a disfrutar de una vida digna en condiciones de igualdad con las demás personas, que les permitan desarrollar al máximo sus potencialidades y su participación activa en la comunidad.
2. Todo niño, niña o adolescente que presente anomalías congénitas o algún tipo de discapacidad, tendrá derecho a recibir atención, diagnóstico, tratamiento especializado, rehabilitación y

cuidados especiales en salud, educación, orientación y apoyo a los miembros de la familia o a las personas responsables de su cuidado y atención.
Igualmente tendrán derecho a la educación gratuita en las entidades especializadas para el efecto.
Corresponderá al Gobierno Nacional determinar las instituciones de salud y educación que atenderán estos derechos. Al igual que el ente nacional encargado del pago respectivo y del trámite del cobro pertinente.
3. A la habilitación y rehabilitación, para eliminar o disminuir las limitaciones en las actividades de la vida diaria.
4. A ser destinatarios de acciones y de oportunidades para reducir su vulnerabilidad y permitir la participación en igualdad de condiciones con las demás personas.
PARÁGRAFO 1o. *<Parágrafo derogado por el artículo 61 de la Ley 1996 de 2019>*
PARÁGRAFO 2o. *Los padres que asuman la atención integral de un hijo discapacitado recibirán una prestación social especial del Estado.*
PARÁGRAFO 3o. *Autorícese al Gobierno Nacional, a los departamentos y a los municipios para celebrar convenios con entidades públicas y privadas para garantizar la atención en salud y el acceso a la educación especial de los niños, niñas y adolescentes con anomalías congénitas o algún tipo de discapacidad.*
El Estado garantizará el cumplimiento efectivo y permanente de los derechos de protección integral en educación, salud, rehabilitación y asistencia pública de los adolescentes con discapacidad cognitiva severa profunda, con posterioridad al cumplimiento de los dieciocho (18) años de edad.

A tenor de los artículos 50 y 51 de la ley 1098 de 2006, el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, que es responsabilidad del Estado en su conjunto, a través de las autoridades públicas, es la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados. Para cumplir con este cometido, las autoridades tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad.

En tratándose de la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, la Corte Constitucional a través de la sentencia T-075 de 2013, expresó:

"*El restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, implica la restauración de su dignidad e integridad como sujetos de derechos y de la capacidad para realizar un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados. En ejercicio del restablecimiento, las autoridades deberán surtir procedimientos tendientes a garantizar el cumplimiento de cada uno de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y aplicarán oportunamente las medidas conducentes a ello. (…)*

El decreto y la práctica de medidas de restablecimiento de derechos, si bien se amparan en la Constitución, en especial, en el artículo 44 Superior, también es cierto que las autoridades administrativas competentes para su realización deben tener en cuenta (i) la existencia de una lógica de gradación entre cada una de ellas; (ii) la proporcionalidad entre el riesgo o vulneración del derecho y la medida de protección adoptada; (iii) la solidez del material probatorio; (iv) la duración de la medida; y (v) las consecuencias negativas que pueden comportar algunas de ellas en términos de estabilidad emocional y psicológica del niño, niña o adolescente. (…)

Conforme a la verificación de la garantía y protección del interés superior del niño, la niña o el adolescente, el defensor y el comisario de familia, como ejecutores del trámite de restablecimiento de los derechos y en cumplimiento de la función que debe ejercer el Estado para la protección de los derechos de los menores de edad, deben ir más allá del simple cumplimiento de los requisitos y las exigencias del trámite administrativo, para realizar una revisión de los requisitos sustanciales del asunto y establecer si la decisión viola derechos fundamentales de los niños involucrados, determinando si la medida adoptada es oportuna, conducente y conveniente, según las circunstancias que rodean al niño, niña o adolescente.

Hogar gestor para población con discapacidad. Modalidad de apoyo y fortalecimiento a la familia para el restablecimiento de derechos de niños, niñas, adolescentes y mayores de18 años en situación de discapacidad, con sus derechos amenazados, inobservados o vulnerados.

El ICBF como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar ha venido definiendo los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento, teniendo como último el expedido en noviembre de 2010, aprobado en diciembre 30 de 2010, con el cual se busca generar procesos de atención que permitan prevenir mayores niveles de vulneración, dependiendo de la situación o condición particular del niño, niña o adolescente y sus familias o redes sociales próximas.

En dicho lineamiento se presenta la modalidad hogar gestor para población con discapacidad, con el objetivo de fortalecer en las familias de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad o enfermedad que demande cuidado especial, factores de generatividad, que fortalezcan y consoliden a nivel individual, familiar y social, la asunción de corresponsabilidad en la atención de los niños.

La población pasible de esta modalidad de apoyo y fortalecimiento, incluye a niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad o con enfermedad de cuidado especial, y los mayores de 18 años con discapacidad mental absoluta, que cuentan con familia de origen o red vincular de apoyo (interacción con hermanos, primos y otros familiares, compañeros de preescolar y de colegio, vecinos, amigos, etc.), pero que por sus condiciones de pobreza se encuentran bajo adicional amenaza de vulneración de derechos.

En lo atinente a la permanencia, rotación y preparación para el egreso del hogar gestor de la población en situación de discapacidad, el ICBF en el citado lineamiento técnico estima "una permanencia de dos (2) años en la modalidad, prorrogables por un (1) año más, de acuerdo con el concepto de la Defensoría de Familia y su Equipo Técnico Interdisciplinario apoyado en el concepto del Equipo Técnico Interdisciplinario del Operador", que "debe desarrollar estrategias y acciones encaminadas a la preparación de la familia para la salida del Hogar Gestor, a partir del cumplimiento de los objetivos".

De conformidad con el lineamiento técnico de modalidades para la atención de niños, niñas y adolescentes, con fecha de elaboración 20 de octubre de 2017, para que aplique la desvinculación de la "*modalidad hogar gestor para población con discapacidad*", se debe tener en cuenta lo siguiente:

"*f) Terminación de la medida de hogar gestor*

La terminación de la medida de Hogar Gestor, independientemente del tiempo de constitución, se podrá dar siempre y cuando al niño, niña o adolescente se le hayan restablecido los derechos que motivaron la apertura de la medida[1]*. En tal sentido, la autoridad administrativa en coordinación con su equipo técnico interdisciplinario o Unidad de Apoyo para la atención a niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado y de la autoridad tradicional, evaluarán la pertinencia de la continuidad o el cierre del hogar gestor.*

En tal sentido, la autoridad administrativa evaluará la pertinencia de la continuidad o el cierre del hogar gestor, resaltando que para el caso de familias pertenecientes a grupos étnicos, en este proceso participarán las autoridades tradicionales; para los casos en que funcionen las Unidades de Apoyo y Fortalecimiento a Familias - UNAFA o Unidad de Apoyo, éstas brindarán insumos que aporten a la toma de decisiones.

Si a partir de los seguimientos mensuales que realiza el equipo de la autoridad administrativa, ésta determina que se han restablecido los derechos de los niños, niñas y adolescentes que motivaron la apertura del Hogar Gestor, la autoridad administrativa podrá cerrarlo anticipadamente.

Es importante tener en cuenta que, de acuerdo con la sentencia T-075 / 2013, no debe limitarse o suspender la continuidad en la modalidad sólo por haber cumplido el tiempo de permanencia

[1] Sentencia T-075 de 2013

en el Hogar Gestor, es importante tener en cuenta la verificación constante de cumplimiento de derechos y la existencia o superación de las circunstancias que dieron origen a la medida, mientras subsistan las circunstancias que dieron lugar al ingreso a la misma.

La autoridad administrativa y su equipo determinarán la terminación o modificación de la medida cuando se dé incumplimiento a los compromisos establecidos, situación en la cual se debe tener en consideración la decisión más favorable a razón del interés superior del niño, niña o adolescente y prevalencia de sus derechos.

La autoridad administrativa, junto con el equipo técnico interdisciplinario, deberán realizar una evaluación de la modalidad Hogar Gestor, a través de equipo técnico o comité zonal técnico consultivo, a partir de la revisión individual de los procesos, con el objetivo de identificar los casos que requieren terminación de la medida o prórroga de acuerdo con los avances en el PLATIN en concordancia con los presentes lineamientos.

En los casos en los que exista incumplimiento por parte de los padres, pérdida de contacto sin previo aviso de la familia, o no se presenten los soportes del uso del recurso, la autoridad administrativa tomará medidas para garantizar el adecuado cumplimiento por parte de la familia. Si el incumplimiento persiste, la autoridad administrativa podrá suspender el pago mediante acto administrativo, hasta tanto la familia de cumplimiento a los compromisos establecidos. Esta suspensión no podrá exceder de dos meses o de lo contrario la Autoridad Administrativa deberá definir la continuidad o no en la modalidad de Restablecimiento de Derechos de Hogar Gestor.

Es importante resaltar que en el caso de finalización de la medida la autoridad administrativa deberá realizar gestión de recursos para la atención de la población con discapacidad con las demás entidades que conforman el SNBF para que a través de otros programas institucionales le brinden a la familia los recursos adecuados mientras ella puede garantizarlos, en concordancia con el artículo 56 de la ley 1098 de 2006". (Resaltado del Despacho)

3. **Caso Concreto**:

Al tenor de lo establecido en los artículos 100, 103 y 119 numeral 4º del Código de la Infancia y Adolescencia, modificados por la Ley 1818 de 2018, este Despacho tiene la competencia para conocer del presente proceso de restablecimiento de derechos del menor Yeison David González Peláez, en la modalidad **HOGAR GESTOR EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD**, proveniente del Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas. Despacho que había recibido las diligencias en razón a que la Comisaría de Familia de Risaralda, Caldas, se las remitió por habérsele vencido el término para resolver.

El presente proceso administrativo de restablecimiento de derechos, se inició el 5 de abril de 2019, a partir de una solicitud formulada por el señor César Augusto González Arias, en la que indicó que su hijo Yeison David González Peláez, necesitaba ser incluido en la modalidad hogar gestor en situación de discapacidad, debido a su diagnóstico de epilepsia y síndromes epilépticos (sintomáticos relacionados) y con ataques parciales simples, que éste padece y la difícil situación económica.

Para el efecto, este funcionario procederá a estudiar o no la prórroga de la permanencia de Y.D.G.P. en el programa hogar gestor en situación de discapacidad, debiendo decir sobre esta modalidad lo siguiente:

El 7 de mayo de 2007, se emitió entre otras, uno de los lineamientos técnicos que ha proferido el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de acuerdo con ello se debe decir que el hogar gestor es una modalidad de ubicación del niño, niña o adolescente en su propio medio familiar. Brinda apoyo, acompañamiento y asesoría para el fortalecimiento de las familias con niños, niñas y adolescentes en situación de inobservancia, amenaza o vulneración, que puede afectar gravemente sus derechos fundamentales y su desarrollo integral, como consecuencia de la precaria situación económica y social de sus familias. Esta solución se aplica cuando la familia

ofrece condiciones comprobadas para acoger y brindar cuidado, afecto y atención al niño, niña o adolescente y puede asumir la gestión de su desarrollo integral, pero requiere de un apoyo institucional, dadas sus precarias condiciones económicas.

Este programa está dirigido a familias con difíciles condiciones económicas y sociales, que presenten inobservancia, amenaza o vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sin discapacidad y/o con discapacidad o enfermedad de cuidado especial.

El período de vinculación a la modalidad de Hogar Gestor será por un período de dos (2) años, prorrogables hasta por un (1) año más, previo concepto del equipo de la autoridad competente. Este término también fue tomado por la Corte Constitucional a través en la sentencia T-075 de 2013.

El mismo I.C.B.F. el 20 de octubre de 2017, emitió el lineamiento técnico de modalidades para la atención de niños, niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, dando a conocer con relación al hogar gestor que es una modalidad para el restablecimiento de derechos de los niños, las niñas y adolescentes con discapacidad, víctimas del conflicto armado y mayores de 18 años con discapacidad mental absoluta[2], en situación de inobservancia, amenaza o vulneración de derechos. Esta modalidad se desarrolla a través de acompañamiento psicosocial y apoyo económico cuando este último se requiera[3], dirigido al niño, niña o adolescente en su medio familiar, con el fin que la red familiar o vincular, asuma de manera corresponsable la protección integral y desde la garantía de el "*derecho de los niños, niñas adolescentes de tener una familia y no ser separado de ella*"[4].

El hogar gestor como modalidad para el restablecimiento de derechos tiene como objetivo brindar herramientas de fortalecimiento a la familia como entorno protector y gestor del desarrollo integral de los niños, niñas, adolescentes, y de esta manera empoderar y fortalecer a las familias a través de la identificación y vinculación a sus redes de apoyo, promoviendo así la inclusión de éstos en los servicios institucionales, sociales y comunitarios de la localidad, comuna o municipio.

La modalidad procede cuando la familia ofrece condiciones comprobadas para acoger, brindar cuidado, afecto y atención a los niños, niñas y adolescentes con discapacidad o persona mayor de 18 años con discapacidad mental absoluta, niños, y/o niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado; y a su vez, la familia pueda asumir la gestión de su desarrollo integral, con el apoyo institucional y articulación de la red de servicios del Estado.

El hogar gestor puede incluir un apoyo económico, el cual consiste en un recurso en dinero que entrega el ICBF a las familias de niños, niñas y adolescentes, que contribuya les ayude a satisfacer necesidades básicas en salud, educación, alimentación, recreación, vestuario, transporte, elementos básicos y dotación, entre otras, que les mejoren sus condiciones de vida y permitan mejorar su calidad de vida. Es importante resaltar que el eje central de la modalidad de hogar gestor es el fortalecimiento familiar a través del acompañamiento psicosocial, el seguimiento, y el aporte económico.

Para determinar esta modalidad, la autoridad administrativa con su equipo técnico interdisciplinario, deberán verificar que la familia cumpla adicionalmente con los criterios siguientes:

a) Familias con nivel de SISBEN 1 y 2 o familias con un puntaje SISBEN metodología III de acuerdo con los puntos de corte establecidos en la Resolución No. 0490 del 4 de febrero de 2013.

[2] Se consideran con discapacidad mental absoluta quienes sufren una afección o patología severa o profunda de aprendizaje, de comportamiento o de deterioro mental. LEY 1306 DE 2009.
[3] El apoyo económico se entrega sólo cuando el equipo técnico interdisciplinario de la autoridad administrativa, establezca plenamente que la familia carece de los recursos económicos necesarios para garantizarle un nivel de vida adecuado. Artículo 56 ley 1098 de 2006.
[4] Articulo 22 ley 1098 del 2006.

Nivel	14 ciudades (*)	Resto urbano	Rural disperso
UNICO	57,21	56,32	40,75

(*) 14 ciudades principales: Bogotá D.C., Medellín, Cali Barranquilla, Cartagena, Cúcuta, Bucaramanga, Ibagué, Pereira, Villavicencio, Pasto, Montería, Manizales y Santa Marta.

b) Familias con compromiso para dar cumplimiento a los requerimientos del hogar gestor.

c) Familias con escasa o ninguna red de apoyo social o familiar que le brinden soporte para suplir las necesidades básicas del niño, la niña o el adolescente con discapacidad o víctima del conflicto armado con o sin discapacidad.

d) Familias con niños, niñas, adolescentes con discapacidad y víctimas de conflicto armado.

e) Familias que no están recibiendo apoyo económico o subsidios económicos con los mismos fines, por parte del Estado o de otra organización.

A partir de la verificación de derechos y de los resultados de las evaluaciones realizadas por el equipo técnico interdisciplinario de la autoridad administrativa, ésta procederá a ordenar mediante resolución motivada la medida de restablecimiento de derechos, establecida en el Artículo 53 de la Ley 1098 de 2006 y suscribirá la respectiva acta de constitución, en donde se establecen las condiciones y compromisos de la familia, y se menciona, además, si se requiere o no el apoyo económico.

Este lineamiento técnico establece que la modalidad de hogar gestor en situación de discapacidad se puede prorrogar por seis (6) meses, en situaciones excepcionales de acuerdo con el concepto de la autoridad administrativa y su equipo técnico interdisciplinario.

Según la información contenida en los lineamientos descritos, al igual que las pruebas recolectadas por este Juzgado en el proceso de restablecimiento de derechos de Y.D.G.P., permitieron determinar que nació en el municipio de Chinchiná Caldas, el 28 de septiembre de 2014 y tiene el Número Único de Identificación Personal NUIP 1059786886.

Así mismo, tenemos que el menor tiene un diagnóstico de G402-EPILEPSIA Y SÍNDROMES EPILÉPTICOS SINTOMÁTICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES (FOCALES) (PARCIALES) Y CON ATAQUES PARCIALES COMPLEJOS y G405-SÍNDROMES EPILÉPTICOS ESPECIALES, G408 -OTRAS EPILEPSIAS, G410 -ESTADO DE GRAN MAL EPILÉPTICO, con el consecuente R620 -RETARDO EN DESARROLLO y J960-INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA, más otras condiciones que afectan su salud, que fueron diagnosticadas y evaluadas en forma correspondiente, tal como se extracta de los anexos por atención en el Hospital Infantil "*Rafael Henao Toro*" de Manizales y se deriva también del Informe de Valoración Socio Familiar y Psicológica emitido por la Trabajadora Social y Psicóloga del Centro Zonal Occidente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con sede en Riosucio, Caldas; Sandra Milena Zapata Morales, el 12 de abril de 2019; del informe presentado en la misma fecha por la trabajadora social de la Comisaria de Familia de Risaralda, Luz Helena Arias y del reciente informe del 2 de febrero de 2022 presentado a instancias de este despacho por la profesional universitario CZ Occidente especialista en intervención psicosocial Isabel Cristina Uchima Henao.

Obra, así mismo y para el efecto, el informe elaborado por la psicóloga Nancy Milena Puerta Botero, con el cual se completa la labor del grupo interdisciplinario requerido, en el cual consignan que se considera prudente que el menor YDGP continúe recibiendo el beneficio económico de la modalidad hogar gestor por seis meses más, donde la inversión esté dirigida a la atención del menor en sus periódicos traslados a la atención médica y a la promoción del sugerido emprendimiento, conforme lo señalen los profesionales que viene acompañando el proceso de restablecimiento de derechos.

De igual forma, tenemos que la familia del menor tiene un puntaje en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBEN, de 24,79 puntos, es decir, con un puntaje que se adecúa al definido por el lineamiento del I.C.B.F.

Así las cosas, tenemos que se cumple con los criterios para que se emita una decisión de vulneración a los derechos del menor, de acuerdo a la petición del representante legal de éste, señalándose que la prórroga por seis (6) meses sugerida por los profesionales que concurren a este proceso, deberá ser señalada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del Centro Zonal Occidente de Riosucio, toda vez que corresponde a dicha entidad convocar los esfuerzos tendientes a llevar al grupo familiar del menor protegido, a no depender económicamente del hogar gestor por discapacidad y que este beneficio se dirija a la consecución de elementos que contribuyan a su recuperación.

Se alude a la **Sentencia T-075 de 201**3, para que otros programas institucionales le brinden a la familia los recursos adecuados, mientras ella puede garantizarlos, en concordancia con el artículo 56 de la ley 1098 de 2006, observando **que la terminación de la medida de protección, sólo podrá darse antes del cumplimiento de la edad límite de éste**, en el caso que la autoridad administrativa hubiera realizado las gestiones correspondientes para garantizar la obtención de los recursos necesarios para la atención del menor discapacitado a través de las entidades que conforman el SNBF.

Considerando entonces la precaria intervención recibida por el equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia de Risaralda, se hace necesario que el término de prórroga se establezca con el apoyo psicológico especializado, toda vez que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de dicha profesional y la Trabajadora Social identificaron la necesidad de acompañar a esta familia para que el menor pueda llegar a tener un desarrollo adecuado.

Es muy importante tener presente que los derechos de Y.D.G.P., eventualmente se podrían ver amenazados al no estar cubierta adecuadamente su salud por el hecho de su familia no obtener oportunamente los recursos necesarios y suficientes, debiendo el I.C.B.F., como autoridad administrativa, estar presto en acompañar este proceso porque bien es sabido que si la residencia es en este municipio y los especialistas que requiere se encuentran en otras ciudades.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, deberá adelantar los trámites correspondientes, a través del equipo interdisciplinario de Psicología y Trabajo Social, para hacer los correspondientes seguimientos de forma periódica, con el fin de evidenciar el cumpliendo de los objetivos trazados.

VI. **DECISIÓN**:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RISARALDA, CALDAS,** Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en situación de vulnerabilidad de derechos al menor Y.D.G.P., identificado con Nuip 1059786886, hijo de los señores Cesar Augusto González Arias y Marta Cecilia Peláez Ospina, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: PRORROGAR por seis (6) meses el proceso de restablecimiento de derechos de la menor **Y.D.G.P.**, en la modalidad hogar gestor en situación de discapacidad con beneficio económico, por las consideraciones expuestas.

Parágrafo: Advertir al ICBF que, según lo ordenado en la Sentencia T-075 de 2013 proferida por la Corte Constitucional, la terminación de la presente medida de protección en favor del menor aquí relacionado, solo podrá darse antes del cumplimiento de la edad límite por parte de

éste, si se garantiza la obtención de los recursos necesarios para la atención del discapacitado a través de las entidades que conforman el SNBF, para que otros programas institucionales le brinden a la familia los recursos adecuados mientras ella puede garantizarlos, en concordancia con el artículo 56 de la ley 1098 de 2006.

TERCERO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I.C.B.F.) que estructure las habilidades necesarias en el núcleo familiar, tendientes a no depender económicamente del hogar gestor por discapacidad y que el beneficio económico se dirija a la consecución de elementos que fortalezcan su recuperación.

CUARTO: ORDENAR al I.C.B.F. que, en el término de prórroga, el equipo interdisciplinario integrado por Psicología, Trabajo Social y los que se determinen de acuerdo a las necesidades actuales y la evolución de la salud del menor, brinden las herramientas necesarias que contribuyan precisamente a su recuperación.

Parágrafo: La atención interdisciplinaria de Psicología, Trabajo Social y los que se determinen de acuerdo a las necesidades actuales, deberán realizar los correspondientes seguimientos de forma mensual, con el fin de evidenciar el cumpliendo de los objetivos trazados.

QUINTO: NOTIFICAR a los representantes legales del niño Y.D.G.P. esta decisión, y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Occidente de Riosucio, a la Defensora de Familia y al Personero Municipal de Risaralda, Caldas quienes acompañaron al Juzgado, para lo de su competencia.

SEXTO: Una vez se encuentre ejecutoriado este fallo, se **ORDENA** que por la Secretaría del Despacho, se envié el respectivo expediente y la sentencia al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** Centro Zonal Occidente con sede en Riosucio Caldas, para que establezca el término de la prórroga de la modalidad del programa de Hogar Gestor y realice el **SEGUIMIENTO DE LA MEDIDA** y continúe con los trámites administrativos internos a que hubiere lugar.

SÉPTIMO: INDICAR que frente a esta sentencia judicial emitida dentro de este proceso especial y preferente de única instancia, no proceden los recursos ordinarios, ni el término de oposición posterior a su ejecutoria, ni su homologación judicial, en virtud de lo señalado en el art. 119 del Código de Infancia y Adolescencia. ADVIRTIENDO que la misma es de obligatorio cumplimiento para los intervinientes y demás autoridades, y que las medidas de intervención de apoyo deben realizarse cumpliendo con los protocolos de bioseguridad ordenados por el Ministerio de Salud, mientras dure la emergencia sanitaria por la pandemia declarada por la OMS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR
Juez

Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RISARALDA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico

Nro. 018 del 11 de marzo de 2022

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b8f32c5254e553297613cf118c63fda8644efae69c25219d0789c2296aa4e8**
Documento generado en 10/03/2022 08:00:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica